

Asunto: Se promueve queja contra la elección de **GEORGINA BURCIAGA ARMENTA**, aspirante a sindica municipal a la alcaldía del Municipio de GUASAVE Sinaloa.

06 ABR 2021 PM 01:21 HL

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE SINALOA.**



P R E S E N T E:

- Oficio original con anexos
[Signature]

ANA CAROLINA GAXIOLA QUIÑONEZ, en mi carácter de ciudadana, militante y aspirante a **SINDICA MUNICIPAL**, de Morena a la alcaldía del **MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA**. Comparezco ante Ustedes en tiempo y forma, a promover QUEJA en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la ilegal y arbitraria decisión de haber designado **A GEORGINA BURCIAGA ARMENTA**, como aspirante a ocupar el puesto de **SINDICA MUNICIPAL** a la alcaldía del Municipio de Guasave, Sinaloa.

A efecto de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se precisa lo siguiente:

I. Nombre del actor e interés. **ANA CAROLINA GAXIOLA QUIÑONEZ** en mi carácter de ciudadano militante y aspirante a **SINDICA MUNICIPAL**, de Morena al **MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA**, ante Ustedes en tiempo y forma, a promover QUEJA en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por la ilegal y arbitraria decisión de haber designado a **A GEORGINA BURCIAGA ARMENTA**, como aspirante a ocupar el puesto de **SINDICA MUNICIPAL** del Municipio de Guasave, Sinaloa.

Evidentemente, la suscrita tengo interés para controvertir dicha resolución, toda vez que fui aspirante a dicho puesto como **SINDICA MUNICIPAL**, además

de ser **MILITANTE DEL PARTIDO**. Y mi trayectoria y mi trabajo que he desempeñado como gestora en diversos programas dentro del partido.

Por tanto, dado que la designación de **GEORGINA BURCIAGA ARMENTA** contraviene los principios de nuestro partido al tener una trayectoria política contraria a nuestros valores democráticos y dado que como candidata afecta nuestro derecho político electoral de ser votados y afecta los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y congruencia, es que se cumple con dicho requisito de procedencia.

II. Domicilio. En este acto, manifestamos nuestra mi voluntad de recibir notificaciones por correo electrónico, y para tal efecto señalo como cuenta electrónica carolinachirimoya23@gmail.com kenya191203@gmail.com

III. Acto impugnado y órgano responsable. De la Comisión Nacional de Elecciones el haber designado a **GEORGINA BURCIAGA ARMENTA** como aspirante a ocupar el puesto de sindica municipal por morena al municipio de Guasave,

IV. Preceptos violados. El acto reclamado conculca lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 41, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 44, párrafo 1, inciso a), fracción VII y b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), así como demás disposiciones de la *Convocatoria para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional*; y *miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021, en las entidades federativas* como abajo se señalará en el presente escrito; y otros del Estatuto.

V. Competencia.

La COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la militancia y aspirantes externos.

Por lo que la presentación de esta queja se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el Reglamento de la CNHJ; situación que genera los siguientes hechos y agravios.

VII. Hechos.

PRIMERO. - El 9 de julio de 2014, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución que le otorgó a MORENA su registro como partido político nacional, que goza de los derechos, prerrogativas y obligaciones que la ley señala. En consecuencia, puede participar libremente en los procesos electorales federal y locales respectivamente.

SEGUNDO.- En los meses de octubre de 2020 a enero de 2021, dieron inicio los procesos electorales locales 2020-2021 en las 32 entidades federativas, con la sesión de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

TERCERO.- Dentro del plazo ordenado se pidió al partido que señalara cuales serían los métodos de elección de sus candidatos a puestos de elección popular, mismos que debieron realizarse de acuerdo a sus Estatutos y demás ordenamientos aprobados de orden general. Según se dispone en las normas electorales de Sinaloa.

CUARTO.- El 30 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena emitió la *CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE*

ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

QUINTO.- Dentro del plazo previsto en la Convocatoria, me registre como aspirante a ocupar el cargo como aspirante A **SINDICA MUNICIPAL del MUNICIPIO DE GUASAVE**, Sinaloa; por lo que anexamos pantallazo de nuestro registro en línea de morena.

SEXTO.- El 24 de febrero de 2020, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó el AJUSTE a la Convocatoria diputaciones al Congreso Local a elegirse COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

SEPTIMO.- El 28 de febrero de 2020 se emitió AJUSTE FINAL de la Convocatoria, en cumplimiento a las resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes identificados con las claves SCM-JDC72/2021 y ACUMULADO, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/202, que implicó modificaciones para tres entidades; pero que deja algunos criterios aplicables al presente caso.

VIII. Causa de pedir y pretensión.

La pretensión de la presente demanda es que se revoque la designación de **GEORGINA BURCIAGA ARMENTA, como aspirante a SINDICA MUNICIPAL** de Morena **MUNICIPIO DE GUASAVE, SINALOA** para el Proceso Electoral 2020-2021.

Lo anterior es así ya que nunca se publicaron la lista de los cuatro elegibles para ser encuestados; es decir nunca se nos entregó a los órganos de Morena que le entreguen a los aspirantes el dictamen por el cual, de manera fundada y

motivada, se definió aprobar y desaprobar a unos registros y aprobar finalmente la candidatura de **GEORGINA BURCIAGA ARMENTA**. De no comprobarse la existencia del dictamen mediante el cual "no fueron aprobados" registros de aspirantes, **se declare nulo el proceso electoral.**

IX. Agravios.

PRIMER AGRAVIO.- SE NOS VIOLENTÓ EL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.

En diversas sentencias la Sala Superior del TEPJF ha determinado que era una obligación de las autoridades partidistas ceñirse a los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo cual, mediante los medios de impugnación se podían analizar los vicios o irregularidades de los actos o resoluciones.

Así, la Sala Superior estableció con dicho precedente una forma indirecta de controlar las decisiones de los partidos políticos en relación con la elección de candidatos, **ya que si bien la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el actuar de los partidos se ajusten a su normativa interna;** es decir, a sus documentos y acuerdos, como son las Convocatorias; y que el resultado de esa verificación podía ser revisado por el Tribunal Electoral con el fin de analizar si la determinación de la autoridad electoral tanto administrativa como partidista era legal.

Ese precedente fue reiterado en los juicios SUP-JDC-132/2000 y SUPJDC- 133/2000, lo cual motivó que el criterio se elevara a nivel de jurisprudencia 23/2001, bajo el rubro **"REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE"**.

Y la siguiente Jurisprudencia 27/2013. INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.

En consecuencia, al no explicarse en ningún medio y solo haberse publicado en medios de comunicación el mencionado registró la falta de motivación y explicación confirma que el registro de MARTIN AHUMADA QUINTERO, como candidato al municipio de GUASAVE, SINALOA, por morena se hizo de forma irregular, violentando con ello nuestro derecho a votar y ser votados.

SEGUNDO AGRAVIO. EL PARTIDO NO SE AJUSTO A LA CONVOCATORIA Y NUNCA SE PUBLICARON LOS REGISTROS APROBADOS, NI SE LES DIO A CONOCER LA METODOLOGÍA DE LAS ENCUESTAS.

De acuerdo a la Ley General de Partidos Políticos se tiene que:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

En ese sentido, los asuntos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, sobre la base de las disposiciones de la Constitución, el propio Código, **sus estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección**

Son asuntos de los partidos políticos (artículo 46.3) los siguientes:

1) La elaboración de sus documentos básicos.

2) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.

3) La elección de sus integrantes de los órganos de dirección.

4) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

5) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Así, los partidos deben establecer las cuestiones relativas a la afiliación y los procedimientos de elección de sus candidatos.

De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley,

así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

De lo anterior, se advierte que los derechos de autodeterminación y autoorganización contemplan la libertad de los partidos de establecer su normativa interna, la cual deben cumplir invariablemente; más aún el órgano que se encarga de definir las candidaturas.

De acuerdo con lo expuesto, si a los propios partidos les corresponde emitir su normativa, les corresponde también establecer los procedimientos relativos a la elección de los candidatos que postularán a los cargos de elección popular, máxime que, de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos esa actividad forma parte de las cuestiones internas de los partidos políticos.

Lógicamente, los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos **NO SON ILIMITADOS, NO SON OMNIMODOS,** ya que el poder de decisión de los partidos encuentra como límites los demás principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, el método de elección de las candidaturas de morena a las presidencias municipales en la convocatoria de 30 de enero de 2021 no se respetó.

De una lectura integral, de las Bases 1, 2, 5 y 6.1, de la Convocatoria tal y como fue aprobada el 30 de enero, se obtiene el método de elección de las candidaturas de mayoría relativa de Morena, entre otros cargos, a las diputaciones serán mediante encuestas e insaculación

*Sólo los/as firmantes de las solicitudes de **registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.***

Entonces, de acuerdo con la Base 2, la CNE revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo a los Estatutos de Morena. Únicamente se darían a conocer las solicitudes aprobadas **que serían las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo, situación que nunca se presentó:**

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Según eso, dicha base tenía sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.

Por su parte, la **Base 5** disponía que, la CNE previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de los/as aspirantes **con base en sus atribuciones. Dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país.**

La **Base 6.1** establecía que, en las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, la CNE aprobaría, **en su caso, un máximo de 4 registros. En caso de que se aprobara un solo registro para la candidatura, se consideraría como única y definitiva.**

Se señala específicamente:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

*6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la **Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA.***

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, en el escenario de que se aprobara más de un registro y 4 como máximo, las y los aspirantes se someterían a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada. Este tendría un carácter inapelable, en términos del Estatuto.

La metodología y resultados de la encuesta se harían del conocimiento de aquellos registros que fueron aprobados y será reservada en términos del art. 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se advierte de lo anterior, existían al menos dos posibilidades para designar candidaturas de Morena. En primer lugar, que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara únicamente un registro, en ese caso, dicha persona sería la precandidatura único y eventual candidata sin necesidad de encuestas.

En segundo lugar, si la CNE aprobaba más de un registro y hasta cuatro. En ese caso, era necesario pasar una encuesta para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada. **Sin embargo, nunca se explicó ni se difundió nada al respecto.**

Es decir, nunca se difundió ni cuántos se registraron ni cuántos fueron "aprobados"; o sea, nunca se respetó el procedimiento.

Es decir, basta ver que hubo más de un registrado, como lo somos los inscritos, y aprobados, al menos, a los que no se le dio a conocer *la metodología y resultados de la encuesta, "que se harán del conocimiento de los registros aprobados"*.

TERCER AGRAVIO. NO SE INFORMO SI EXISTEN UN DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES QUE DETERMINE LA VALIDEZ DEL CANDIDATO MARTIN AHUMADA QUINTERO.

Como ya lo señalamos en la convocatoria en la **Base 4:**

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

Como se podrá constatar, la Convocatoria, en lo que interesa, para el caso del proceso de selección **a efecto de establecer en ella las determinaciones que emita la CNE sobre la definición de las candidaturas en cada entidad federativa debió emitir un dictamen mediante una resolución escrita y debidamente fundada motivada.**

En lo relativo a la **BASE 7**, se ajustó en el sentido que la Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el Inciso f. del

artículo 46º del Estatuto con relación a los procesos internos respectivos para validar y calificar los resultados electorales interno, situación que desconocemos.

Si bien es cierto que la convocatoria no fue impugnada y fue "firme", por estos actores, no menos cierto es que los actos de registro son definitivos al haber precluido los plazos para la sustitución libre de candidatos, por lo que el acto se vuelve definitivo e irreparable; pero ello no significa que se convaliden sus resultados.

QUINTO AGRAVIO. EXISTEN OMISIONES DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

De tal forma que es procedente ahora impugnar las omisiones en que incurrió la Comisión Nacional de Elecciones al omitir informar en la página de morena.si y de forma debidamente fundada y motivada por medio de una resolución de todos aquellos que aprobaron la primera etapa.

Lo anterior si tomamos en cuenta el criterio de la sentencia SCM-JDC-88/2021.

- ***Se establezca un medio de defensa -de entre los previstos en el Estatuto-, así como el plazo para su interposición y sustanciación en contra de las determinaciones de la Comisión de elecciones con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta o bien serán registrados, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral, conforme a lo analizado en la presente resolución.***

Asimismo, se ordena al Comité Ejecutivo publicar de manera inmediata la nueva Convocatoria con las modificaciones

ordenadas, luego de lo cual deberá notificar a esta Sala Regional acompañando las constancias de la publicación respectiva, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra".

Sobre este punto, el agravio radicaba en que la Comisión Nacional de Elecciones no puede estar obligada a publicar únicamente los registros aprobados, sino que tiene el deber de fundar y motivar UNA determinación. Para tal efecto consta en los registros que dejamos correo, teléfono y domicilio para ser notificados.

Por ello, **esa Sala Regional hizo un análisis sobre el principio de legalidad.** Este agravio fue declarado fundado. Por ello, esa Sala Ciudad de México precisó lo siguiente:

(...)

*Por lo antes expuesto, se estima procedente ordenar al órgano responsable efectuar un ajuste en la Convocatoria para el caso del proceso de selección de candidaturas en la Ciudad de México, a efecto de establecer en ella que **las determinaciones que emita la Comisión de elecciones sobre la definición de las candidaturas en dicha entidad federativa** se emitan por medio de una resolución escrita.*

Dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, en cumplimiento a las normas constitucionales y legales que le imponen tal deber respecto al acto privativo

En la sentencia de referencia se ordenaron los siguientes efectos: Se ordena al Órgano responsable que modifique las Bases 2, 6.1, 7 y 9 de la Convocatoria, en lo que se refiere a la Ciudad de México, para efecto que:

*Se establezca un medio de defensa -de entre los previstos en el Estatuto- así como el plazo para su interposición y sustanciación en contra de las determinaciones de la CNE con respecto a los perfiles que, en su caso, serán sometidos a la encuesta o bien serán registrados, con la finalidad de que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de morena resuelva lo conducente y, de estimarse necesario, las personas participantes puedan acudir ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y, eventualmente, ante este Tribunal Electoral, conforme a lo **analizado en la resolución.***

Por ello, se ordenó incorporar en la Convocatoria un medio de defensa y modificarla, a efecto de que **se ajustara el plazo máximo para que la CNE definiera las candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 en la Ciudad de México, CRITERIO QUE DEBE SER APLICADO AL CASO DE LOS MUNICIPIOS DE SINALOA.**

Lo anterior supone o da entender que nunca hubo encuesta, pues no existe evidencia alguna.

En consecuencia, estamos ante una simulación y un fraude a la ley.

Esto es, que se debió ordenar la emisión de un dictamen de manera fundada y motivada que justificara la designación de la candidatura "única"; y por qué fue "única". **De este modo, el suscrito y los demás aspirantes podríamos estar en aptitud de solicitar dicho dictamen para poder enderezar una adecuada defensa.**

Debe tomarse en cuenta la Jurisprudencia 40/2016: DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO

Ello es así, ya que el efecto específico ordenado en la sentencia fue que se les permitiera a las personas que participaron, obtener un documento debidamente fundado y motivado sobre la determinación de las candidaturas; para haber interpuesto un recurso intrapartidario.

Por otra parte, el error en el que incurre la responsable es considerar que los suscritos no acreditaron la calidad de "registro aprobado" y, como resultado de ello, no posee la facultad de exigir que las autoridades responsables hagan de su conocimiento la metodología y resultados de la encuesta.

Esto sería un error, porque con la calidad de aspirante era suficiente para que se le entregara la información que justificara las candidaturas.

Además, cabe señalar que en este caso la **CARGA DE LA PRUEBA** es de la responsable, en virtud de que quien niega vuelve con ello una afirmación, pues la responsable debe demostrar que estos ACTORES "NO fueron aprobados", o no fueron elegibles. Por lo tanto, para desvanecer tal consideración la responsable debió demostrar que este actor ya fue notificado de algún dictamen que lo declara "reprobado".

Por lo tanto, se observa que la responsable debe demostrar por cierta la existencia de una encuesta, y que no puede negarse a dar a conocer "porque es reservada".

Todas estas consideraciones demuestran la absoluta falta de fundamentación, motivación y congruencia de la responsable, al incumplir de manera frontal la obligación de ser congruente en sus determinaciones y valorar los efectos que, para el acceso a la tutela judicial efectiva, generaba la revocación de la Convocatoria y del procedimiento de designación.

SEXTO. - UNA CONVOCATORIA NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL ESTATUTO.

Al respecto hay que traer a colación lo que dice el Estatuto:

CAPÍTULO QUINTO: Participación electoral

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios

inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;

b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra,

presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto.

Artículo 44º. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliares

y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. Asimismo, la Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir - también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. **En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán los candidatos. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.**

m. En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, **resultando candidato el mejor posicionado. En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.**

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito

potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

*o. La selección de candidatos de MORENA a **presidente municipal**, gobernador y presidente de la República se registrá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

- 1. Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
- 2. Asamblea Distrital Electoral*
- 3. Asamblea Estatal Electoral*
- 4. Asamblea Nacional Electoral*
- 5. Comisión Nacional de Elecciones*

*q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las Asambleas Distritales Electorales estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las **Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea***

Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales. Para los efectos de este Estatuto, se considerará a las alcaldías de la Ciudad de México como equivalentes a los municipios.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas

referentes a los procesos de selección de candidatos en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones, y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 45°. El Comité Ejecutivo Nacional designará a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA. Sus integrantes durarán en su encargo tres años. De acuerdo con las características del respectivo proceso electoral, la Comisión Nacional de Elecciones podrá estar integrada por un número variable de titulares, cuyo mínimo serán tres y su máximo quince integrantes.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;

k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

De lo que podemos observar, encontramos que hay un momento de ley para aplicar encuestas, es decir, un plazo cierto, que cabe dentro de un principio metodológico; además se debe clarificar si el aspirante es afiliado o externo; precisar si debieron reunirse requisitos; que la Comisión se validará un proceso; es decir, que se emitirán dictámenes y que las encuestas tienen como únicamente al más "posicionado".

Sin embargo, nunca se publicó quienes fueron aprobados, pues este Tribunal puede constatar que no existe ninguna lista de aprobados para que pudieran pasar a la siguiente etapa.

De igual forma se señala en la Convocatoria:

*La Comisión Nacional de Elecciones PREVIA valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.***

SEPTIMO AGRAVIO. - FALTA DE CERTEZA SOBRE EL MÉTODO SEGUIDO EN LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTACIONES LOCALES.

Ahora bien, en el caso de que se considere que no es posible la reposición del procedimiento, sigue siendo necesario que se emita un documento, en el cual se funde y motive el procedimiento seguido en la designación de candidatos a diputaciones locales.

Ello es así, ya que existió una absoluta falta de certeza sobre el procedimiento que se siguió.

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia 7/2008

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La Interpretación

sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado **pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados**, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

Se afirma lo anterior, **porque no existe claridad si los registrados fueron producto del dedazo o de una valoración porque su registro fue el único aprobado o porque efectivamente no existen evidencias de que se haya realizado una encuesta de posicionamiento entre todos los registros aprobados.**

Se da a entender que fue designada al ser el único registro aprobado, por lo que no se realizó la encuesta. En consecuencia, estamos ante lo que tradicionalmente se llama "dedazo".

Esencialmente, la falta de certeza la ocasiona la falta de un documento escrito que de manera fundada y motivada defina las candidaturas de Morena a las diputaciones locales tal y como se explica a continuación:

Como se ha adelantado, en el caso no existe certeza sobre cuál fue el método seguido en la designación de los candidatos. **Esto es, que no se conoce si fue designada al aprobarse solamente su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones o si fue como consecuencia de una encuesta.**

Esta falta de certeza se debe a que la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento emitió un documento escrito en el que explicara las consideraciones por las cuáles correspondía designar candidatos y registrarlos como se hizo.

Nótese que se está ante un supuesto de completa falta de certeza y especulación ya que no se contó con un documento escrito que fundara y motivara las razones para las candidaturas controvertidas.

Por otra parte, la resolución de la Comisión que debió ser exhaustiva y aclarar este punto, tampoco se enfoca en dar certeza sobre los hechos que condujeron a la designación de esos candidatos misma que debe conocer el IEPC.

Por tanto, lo que se solicita en este agravio es que se considere que es necesaria la reposición del procedimiento y se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones y de encuestas la emisión de una nueva encuesta, entre los aprobados, y entre ellos este actor si de manera fundada y motivada y se justifica que esta actora no es elegible.

Se solicita además que se funde y motive el procedimiento seguido en la designación de los inscritos ante el Instituto Electoral de Sinaloa.

Si se prueba entonces que fue registro "único" se me dictamine por qué no fui elegible y ni aprobada; esto detallando cuántos más se registraron y no aprobaron, dando nombres de ellos (dado que no son datos reservados), y dando cuenta de por qué no fueron aprobados (con independencia de que realicen los que a su derecho convenga).

Indiscutiblemente, este el único modo en el que se podrán enderezar agravios encaminados a controvertir la propia designación, dado que, hasta el momento, solo se puede argumentar la falta de certeza y certidumbre, ante la ausencia de razones de fondo para dicha designación.

OCTAVO AGRAVIO. - NO HUBO CLARIDAD EN EL PROCESO ELECTIVO QUE SE IMPUGNA FALTANDO A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO.

Los actos reclamados agravan a los interesados por la falta de respeto a los plazos establecidos en la Convocatoria, así como de transparencia y publicidad y por la falta del acuerdo por el cual se validaron y calificaron los resultados de candidaturas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; el proceso de elección interna es entonces ilegal desde la omisión de la publicidad concerniente a la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes mejores posicionados para las candidaturas al cargo de Múnicipe alcalde a través de la página de internet: <https://morena.si/>; el cual no ofrece certeza al no publicarse absolutamente nada; por lo cual, las violaciones cometidas desde las etapas iniciales del proceso de elección interna dejan sin legitimidad la definición y el registró de candidatura realizado, ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, se violaron los principios rectores constitucionales de todo proceso electoral.

El proceso de elección interna, la definición y el registro de la candidatura que se impugna en esta demanda, viola los principios constitucionales y elementos fundamentales de una elección democrática, cuya inobservancia o perturbación trascendente pudiera actualizar la causal de nulidad, identificando en primer orden los siguientes: elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; **la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, así como el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales internas.**

Es decir, no existió legitimidad en las encuestas ni publicidad en los dictámenes o resultados con los cuales el órgano de elecciones sustentó su decisión para registrar la candidatura, siendo que, conforme a la Convocatoria y la Norma Estatutaria, estaban obligados a presentar los aspirantes mejor posicionados en la página web de morena.si, para después para ser encuestados dentro de las fechas que la misma comisión fijó.

La Comisión Nacional de Elecciones de MORENA trasgredió el método de selección interna establecido en la convocatoria, ya que no publicó los informes y los dictámenes de los aspirantes a elegir mediante encuesta, violentando la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso, privando al interesado en su derecho fundamental de ser votado en igualdad de oportunidades.

Es aplicable la siguiente tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. - Los artículos 39, 41,

99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**

como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de 4 votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de DOS mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Todo lo anterior viola los siguientes PRECEPTOS ESTATUTARIOS
VIOLADOS:

La omisión de dar cumplimiento cabal a la Convocatoria viola los derechos estatutarios de participación para ser votado en el actual proceso electoral concurrente 2020 - 2021, consagrados en los artículos 2º, 3º, 6º, inciso b, 42, 43, 44, 46, 47, 49, 53, incisos a, b, c, f, h, i, del Estatuto de Morena.

Por lo tanto, al no haberse cumplido el procedimiento lo que procede es la nulidad del registro observado, al tenor de la siguiente tesis:

Jurisprudencia 1/2018

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.

De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a

conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

PRUEBAS:

DOCUMENTAL.- Técnica, registro de candidata A SINDICA MUNICIPAL al municipio de Guasave, Sinaloa, por quien esto escribe.

DOCUMENTAL. - Informe justificado que la responsable debe entregar donde aparezca el dictamen que declara "ganado **MARTIN AHUMADA QUINTERO** a la alcaldía del MUNICIPIO DE GUASAVE, Sinaloa. **En tal sentido solicito se requiera a Morena de solicitud de información.**

Esta incertidumbre se hace notoria, ya que en el informe circunstanciado debe incluirse razones claras de las determinaciones sobre las citadas candidaturas.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.-Consistente en todas las presunciones que se deriven de los preceptos legales aplicables al caso concreto, y aquéllas que surjan de los hechos que se acreditan con los elementos documentales que se exhiben a este escrito como prueba que favorezcan al quejoso

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones que integren el expediente del presente juicio.

Por todo lo anteriormente expuesto, y por estar presentándolo en tiempo y forma, promuevo, por mi propio derecho, el presente medio de impugnación, para lo cual:

SOLICITO

PRIMERO.- Se admita la presente queja, sean admitidas las pruebas que acompaño con el presente escrito, desahogándose y valorándose en el momento procesal oportuno, por estar apegadas a derecho.

SEGUNDO.- Que en vía de informe justificado se exhiban los dictámenes de aprobación y reprobación de los registrados en el proceso electivo para las diputaciones por mayoría relativa, según se señala en petición a la Unidad de Transparencia del partido

TERCERO.- Debe entregárenos el dictamen mediante el cual "no fuimos aprobados"

CUARTO.- Se verifique si hubo publicación de "aprobados" en morena. Si

QUINTO.- Se haga público el dictamen y metodología dado al mismo tiempo que se ordene que las encuestas en este caso deban ser públicas al dejarse de aplicar el artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior bajo el principio de control de convencionalidad; facultad que tiene esta Sala para dejar de aplicar una disposición que trasgrede el principio constitucional y la máxima publicidad y transparencia. O bien sean entregadas en lo secreto a este tribunal para que verifiquen que fueron encuestados los registrados.

SEXTO.- Se declare nulo el proceso electoral en el que resulta ganador para ser registrado a **MARTIN AHUMADA QUINTERO** para la alcaldía del MUNICIPIO DE GUASAVE, Sinaloa, por Morena. **ASI MISMO EL REGISTRO COMOP ASPIRANTE A SINDICA MUNICIPAL A GEORGINA BURCCIAGA ARMENTA.**

SEPTIMO.- Se ordene la revocación la lisa y llana del registro de dicha candidato para la alcaldía del MUNICIPIO DE GUASAVE, Sinaloa, por Morena y **ASI MISMO PARA LOS PUESTOS DE SINDICA MUNICIPAL** se ordene verificar si los registrados fueron seleccionados de conformidad con la convocatoria y

cuentan con los dictámenes respectivos y acuerdos de validez de la Comisión Nacional de Elecciones con antelación al acto de registro.

Municipio de Guasave, Sinaloa a 05 de Abril de 2021.

GAXIOLA QUIÑÓNEZ ANA C
ANA CAROLINA GAXIOLA QUIÑONEZ



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GAXIOLA
QUINONEZ
ANA CAROLINA
DOMICILIO
C LAURELES 413
COL DEL BOSQUE 81020
GUASAVE, SIN.

EDAD 43
SEXO M



FOLIO 0000043183079 AÑO DE REGISTRO 2003 02
CLAVE DE ELECTOR GXQNaN69050526M202
CURP GAQA690505MSRXN07
ESTADO 25 MUNICIPIO 011
LOCALIDAD 0001 SECCION 2135
BAJIÓN 2012 VIGENCIA HASTA 2022

FIRMA



2135120725445

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE,
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.

EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

GAXIOLA QUINONEZ ANA

ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

18

Su registro ha sido ingresado con éxito

OWMjNTM0SGM1ZTB1bnV2YUxwWjA7ZyZlZGZ3Y2MAMGFIYWMm

LISTA DE DOCUMENTOS

CARGO AL QUE SE POSTULA:
NOMBRE DEL ASPIRANTE:
CURP:

Sindicatura municipal
ANA CAROLINA GAXIOLA QUIÑONEZ
GAQA690505MSRXXN07

ENTIDAD:
GÉNERO:
RFC:

SINALOA
Femenino
GAQA690505BMA

DOCUMENTOS

- ☒ FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO *
- ☒ FORMATO 2. CARTA COMPROMISO CON LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA *
- ☒ FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIÓN FIRME POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO *
- ☒ COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO *
- ☒ ALGÚN DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (Solo en caso de ser afiliado) *
- ☒ FORMATO 4. SEMBLANZA CURRICULAR *
- ☒ COPIA LEGIBLE DEL INE POR AMBOS LADOS *
- ☒ COMPROBANTE DOMICILIARIO *

de aquí para buscar

Finaliza tu registro